

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MIÉRCOLES, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	01:30	AM		PM	X
-------	--	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	2	2
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA	Identificación	C. C. 42.999.823
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7
Litis consorte necesario por pasiva	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Identificación	NIT 890.900.286-0

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo total		Acuerdo parcial		No acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según Certificación No. 046142020 del 06 de abril de 2020 (archivo No. 05 del expediente hibrido), resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente asunto. A su turno, la representante legal de PROTECCIÓN S.A. y el apoderado del Departamento de Antioquia, manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	SÍ		No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran en los archivos No. 02 (Colpensiones); No. 06 y 17 (Departamento de Antioquia); y No. 13 (AFP Protección S. A.) del expediente digital, advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: si el traslado de la señora ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado. Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho. En caso afirmativo, el Despacho determinará si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003, a propósito del cumplimiento de los requisitos para disfrutar de dicha prestación económica. Finalmente, se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas. HECHOS ADMITIDOS: DEMANDA: En el escrito de la demanda, la parte actora confesó que (i) en el mes de febrero de 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP Protección S. A. COLPENSIONES E. I. C. E.: En el escrito de contestación a la demanda confesó (i) la afiliación de la señora Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita al entonces Instituto de Seguros Sociales; y que (ii) el día 19 de diciembre de 2019 la actora solicitó ante dicha entidad proceder con los trámites necesarios para efectuar la nulidad del traslado de régimen pensional y, así mismo, reconocerle y pagarle una pensión de vejez. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: En el escrito de contestación a la demanda, confesó (i) que la señora Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita laboró entre el 20 de febrero de 1986 y el 28 de febrero de 1987, para un total de 374 días, como Médico Director en la Unidad de Salud del municipio de Jericó-Antioquia, adscrita al Servicio Seccional de Salud del Departamento de Antioquia. AFP PROTECCIÓN S. A.: En el escrito de contestación a la demanda, confesó únicamente (i) que la señora Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita había cotizado 1.239,86 semanas en el Sistema General de Pensiones.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 28 a 72 del expediente físico. Interrogatorio de parte: Así mismo, la parte demandante solicita sea formulado interrogatorio de parte al representante legal de la AFP Protección S. A., con reconocimiento de firma y contenido, prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia. Declaración de parte: La parte demandante también solicita se reciba la declaración de la demandante Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita, prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia. Inspección judicial: Finalmente, la parte demandante también solicita que se adelante inspección a las instalaciones de las entidades demandadas con el fin de examinar los archivos que se encuentren en las mismas para probar los hechos de la demanda, prueba que tampoco será decretada por su impertinencia.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES E. I. C. E.
Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la obrante a folios 15 a 18 del archivo No. 02, así como los documentos contenidos en el archivo No. 03 del expediente hibrido, consistentes en la historia laboral y el expediente administrativo de la señora Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita. Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita, a cargo de la apoderada de Colpensiones, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.
Documental: Se decretará como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 43 a 145 del archivo No. 13 del expediente hibrido, así como la obrante en el archivo No. 19. Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A., acompañado de exhibición de documentos, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
No incorporó ningún documento que pudiera ser decretado como prueba documental, ni tampoco solicitó el interrogatorio de parte de la demandante.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE
A la señora Ana María de Guadalupe Mejía Piedrahita a cargo de las apoderadas de la AFP Protección S. A. y de Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de la AFP Protección S. A., Colpensiones E. I. C. E. y el Departamento de Antioquia presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE
<u>Sentencia No. 77 de 2021</u> PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado de la señora ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, por falta de consentimiento informado, lo que conllevó a un error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A.; es decir, porque su decisión no fue libre y voluntaria, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media – RPMPD de la señora ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, según lo establecido anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por la demandante, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, que hubieran sido deducidos desde la fecha en que se hizo efectiva la afiliación de la demandante a esa administradora, y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de régimen pensional, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S. A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por la señora **ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR que a la señora **ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, le asiste el derecho a la pensión de vejez, conforme a las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de dicha prestación económica.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor de la señora **ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, una pensión de vejez, causada desde el día 31 de octubre de 2019, pero con derecho al disfrute solo a partir del momento en que acredite su desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, quedando en cabeza de COLPENSIONES liquidar la prestación bajo la metodología que le sea más favorable a la demandante, por concepto de trece (13) mesadas al año, mesadas sobre las cuales opera el descuento con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RETROACTIVO PENSIONAL* formulada por la apoderada de Colpensiones, así como la de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*, formulada por el apoderado del dicha entidad territorial. A su turno, se *DECLARA* la improsperidad de las demás excepciones formuladas por las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSOLVER al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** de todas las pretensiones promovidas en su contra por la señora **ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas a la AFP PROTECCIÓN S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora **ANA MARÍA DE GUADALUPE MEJÍA PIEDRAHITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.999.823, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** que equivalen a **2 SMLMV**, que deberán ser asumidas por la AFP PROTECCIÓN S. A. Se absuelve a COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA del pago de costas procesales.

DÉCIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

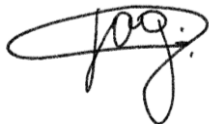
11. RECURSO

En uso de la palabra la apoderada de la AFP Protección S. A. presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

11.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP Protección S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo, junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO

SECRETARIO